



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:
CONCERTADO

NUMERO 272

Viernes 3 de Diciembre

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan ratados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 332, correspondiente al día 28 de Noviembre de 1943, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 11 de Noviembre de 1943, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición transitoria tercera de la Ley de 14 de Diciembre de 1942, de conformidad con el informe emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

REGLAMENTO del Seguro de Enfermedad

Disposición preliminar

Para los efectos del Seguro de Enfermedad establecido por la Ley de 14 de Diciembre de 1942, se entenderá:

- Por «indemnización», la prestación económica satisfecha por el Seguro en caso de enfermedad, maternidad o fallecimiento.
- Por «asegurado», todo productor comprendido en el campo de aplicación de la Ley y debidamente inscrito en el Seguro.
- Por «beneficiario», el asegurado y los familiares que tengan derecho a la asistencia sanitaria.
- Por «empresario», el que tenga a su servicio productores que deban ser obligatoriamente asegurados.
- Por «prima», la cantidad que han de pagar al Seguro los empresarios y los asegurados.
- Por «Ley», la del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 14 de Diciembre de 1942.
- Por «Seguro», el Régimen

obligatorio establecido por dicha Ley; y

h) Por «Obra», la Obra Sindical «18 de Julio».

TITULO PRIMERO

De los fines y ámbito del Seguro de Enfermedad

CAPITULO PRIMERO

De los fines del Seguro

Artículo 1.º El Seguro de Enfermedad es un Seguro Social obligatorio, cuyos fines, son:

- La prestación de asistencia sanitaria en caso de enfermedad.
- La prestación de asistencia sanitaria en caso de maternidad.
- La indemnización económica por la pérdida de retribución sufrida por el asegurado y derivada de los riesgos determinados en el apartado a) de este artículo.
- Las indemnizaciones en caso de maternidad.
- La indemnización por gastos funerarios al fallecer el asegurado.
- La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

Artículo 2.º No darán derecho a las prestaciones del Seguro los riesgos protegidos por la legislación de accidentes del trabajo. En consecuencia, quedan excluidos:

- Los accidentes del trabajo.
- Las enfermedades profesionales.
- Las enfermedades intercurrentes a que se refiere el artículo 33 del Decreto Ley de 8 de Octubre de 1932.

Artículo 3.º Si en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior un asegurado solicita la asistencia del Seguro, éste se le prestará en la medida urgente necesaria, y formulará la oportuna reclamación a la entidad aseguradora o empresario responsable, el cual deberá satisfacer al Seguro el importe de las prestaciones recibidas, con arreglo a las tarifas oficiales y en el plazo de quince días.

Artículo 4.º Las funciones de medicina preventiva del Seguro, se realizarán con arreglo a las normas generales dictadas por la Dirección General de Sanidad o que las autoridades sanitarias competentes autoricen previamente a propuesta del Seguro y su observancia será obligatoria para los beneficiarios.

Artículo 5.º El empresario que no establezca en su centro de trabajo las medidas profilácticas ordenadas por el Seguro, como consecuencia

de lo preceptuado en el artículo anterior, pagará un recargo fijado por aquél, en atención a las circunstancias del caso, que no podrá rebasar el 25 por 100 de la prima total que corresponda a los asegurados que trabajen en él, en tanto no cumpla lo ordenado.

Artículo 6.º El incumplimiento de las normas de medicina preventiva dictadas por el Seguro pedirá lugar a la imposición de las sanciones económicas previstas en este Reglamento.

Artículo 7.º Los asegurados y empresarios están obligados a proporcionar al Seguro todas las informaciones y datos que éste les pida relacionados con los fines que le están atribuidos.

CAPITULO II

Del campo de aplicación

Sección I

De los asegurados

Artículo 8.º Deberán ser obligatoriamente asegurados todos los productores económicamente débiles mayores de catorce años, sin más excepciones que las que expresamente se determinan en este Reglamento.

Artículo 9.º Son productoras, a los efectos del Seguro, todas aquellas que con su trabajo intervengan en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o por cuenta ajena, así como los que trabajan en su domicilio y los colocados en servicios domésticos.

Artículo 10.º Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos conceptos no excedan de 9.000 pesetas anuales.

Este límite es revisable y podrá ser modificado por Orden del Ministerio de Trabajo.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, todos los trabajadores manuales serán obligatoriamente asegurados, cualesquiera que sean sus rentas de trabajo. En el caso de que éstas excedan de las 9.000 pesetas anuales, se considerará que esta cifra es la renta de trabajo a los efectos de cotización y prestaciones económicas.

Artículo 11.º Para los productores por cuenta ajena, se entenderá por rentas de trabajo el importe del salario o sueldo tal como esté definido por la legislación laboral vigente.

Artículo 12.º Si un productor trabajase por cuenta de dos o más em-

presarios, se computarán los salarios o sueldos procedentes de las diversas empresas para determinar la totalidad de sus rentas de trabajo.

Artículo 13.º Para los productores por cuenta propia o autónomos, se entenderá por rentas de trabajo la cifra a que ascienda el producto neto de su explotación.

Las reglas para la determinación del producto neto serán dictadas por la Organización Sindical.

Artículo 14.º Cuando en un productor concurre la condición de autónomo con la de trabajador por cuenta ajena, se acumularán los distintos ingresos para determinar la cuantía de las rentas de trabajo.

Artículo 15.º Cuando un productor llegue a percibir rentas de trabajo superiores al límite establecido, perderá su condición de asegurado, sin perjuicio de poder continuar asegurado voluntariamente.

Artículo 16.º El productor que perdiese su condición de asegurado, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, conservará el derecho a percibir las prestaciones sanitarias del Seguro, durante un plazo de tres meses, contados a partir del último día del período en que satisfizo su última prima.

Este mismo derecho asistirá a los familiares que vivan con él y a sus expensas.

Artículo 17.º El asegurado que llegase a percibir el Subsidio de Vejez o Invalidez, conservará, durante un año, el derecho a las prestaciones sanitarias del Seguro, y, después, voluntariamente, mediante el pago de la prima que se señale.

Artículo 18.º Los súbditos hispano-americanos, los portugueses y los de Andorra, gozarán de los beneficios del Seguro en las mismas condiciones que los españoles.

Los demás extranjeros que trabajen en España, únicamente tendrán derecho a las prestaciones del Seguro en caso de reciprocidad pactada en Tratados o Convenios internacionales.

Artículo 19.º Quedan exceptuados del Seguro los funcionarios públicos o de Corporaciones, cuando, en virtud de disposiciones legales, deban obtener beneficios iguales o superiores a los que concede esta Ley, tanto en prestaciones sanitarias como económicas, sometiéndose a las disposiciones que a tal efecto se dicten.

Corresponde al Seguro determinar los casos de excepción.

Contra la resolución del Seguro se



JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES

Mes de Diciembre de 1943

PRECIOS OFICIALES que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

Fecha de la autorización de Comisaría General			Clase de los artículos	Beneficio e indemnización		Coeficiente transportes	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista
				Pesetas Kilo	Pesetas Kilo		Pesetas Kilo	Pesetas Kilo
14	Oubre	1942	Ajabias	0 13	0 30	0 12	2 36	2 66
>	>	>	Majas	0 896	0 210	0 12	1 62	1 84
>	>	>	Carillas	0 12	0 27	0 12	2 09	2 30
>	>	>	Garbanzos	0 13	0 29	0 12	2 25	2 54
27	>	>	Macarrones	0 20	0 42	0 12	3 20	3 62
>	>	>	Fideos	0 17	0 36	0 12	2 77	3 13
28	Novbre	>	Arroz corriente	0 15	0 336	0 12	2 589	2 825
30	>	>	Arroz variedad especial ..	0 25	0 528	0 12	4 064	4 592
>	>	>	Algarrobas	0 07	0 19	0 12	1 48	1 67
14	Enero	1943	Boniatos	0 057	0 11	0 12	1 132	1 243
1	Febr.	>	Jabón	0 182	0 492	0 12	3 2245	3 6277
3	>	>	Salvado	0 8689	—	0 03	0 6989	—
5	>	>	Pulpa de remolacha	0 039	—	0 03	0 459	—
8	>	>	Altramuzes	0 0793	—	0 03	0 7793	—
23	>	>	Alfalfa	0 0585	—	0 03	0 6585	—
8	>	>	Triguillo	0 0559	—	0 03	0 5859	—
6	>	>	Mijo	0 0332	—	0 03	0 8332	—
24	>	>	Almortas	0 0923	—	0 03	0 9123	—
6	>	>	Escala	0 0741	—	0 03	0 7541	—
>	>	>	Sorgo	0 0832	—	0 03	0 8332	—
>	>	>	Alpiste	0 1599	—	0 03	1 4999	—
9	>	>	Panizo	0 0832	—	0 03	0 8332	—
13	>	>	Paré primera clase	0 304	0 636	0 12	4 894	5 53
>	>	>	Paré segunda clase	0 22	0 469	0 12	3 61	4 079
11	>	>	Tortas de coco y palmiste ..	0 14	—	0 03	1 31	—
12	>	>	Restos de limpia	0 0559	—	0 03	0 585	—
1	Junio	>	Papas tempranas	0 087	0 113	0 12	1 131	1 244
>	>	>	media temporada	0 069	0 095	0 12	0 951	1 046
>	>	>	osecha normal	0 064	0 089	0 12	0 893	0 982
>	>	>	Azúcar cortadillo	0 21	—	0 12	8 49	—
8	>	>	Lentejas distas. variedades ..	0 14	0 313	0 12	2 411	2 724
2	Julio	>	Paré 2.ª clase a granel	0 15	0 314	—	2 42	2 734
27	Septbre.	>	Azúcar estuchada	0 305	—	—	4 788	—
21	>	>	Mantequilla	1 95	0 432	—	21 61	25 93
5	Oubre	>	Café	—	2 00	0 12	20 85	22 85
8	>	>	Azúcares	0 104	0 15	0 12	2 93	3 10
15	Novbre	>	Aceite	0 025	0 15	0 12	4 51	4 268 litro

dará recurso ante el Ministerio de Trabajo.

Sección II

De los beneficiarios

Artículo 20. Serán beneficiarios del Seguro los asegurados y sus familiares que vivan con él y a sus expensas.

Se considerarán familiares del asegurado el cónyuge, ascendientes, descendientes e hijos adoptivos y los hermanos menores de dieciocho años o incapacitados de una manera permanente para el trabajo.

Artículo 21. Todo asegurado tiene la obligación de facilitar al empresario, para su afiliación al régimen, las circunstancias de los familiares que deben ser beneficiarios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Del mismo modo queda obligado a dar cuenta al Seguro, por conducto del empresario o de la Organización Sindical, si es productor autónomo, de cualquier variación que, con repercusión en el régimen, se produzca en su familia, en un plazo de quince días.

Artículo 22. El Seguro podrá comprobar el grado de parentesco por medio del Registro Civil o del padrón municipal, obteniendo gratuitamente las certificaciones necesarias, en extracto sucinto, que serán extendidas en papel común.

Artículo 23. Los extremos relativos a comunidad de vida y dependencia, podrán ser comprobados en todo momento por el Seguro.

Artículo 24. La incapacidad permanente para el trabajo de los hermanos del asegurado, deberá ser comprobada por el Servicio Médico del Seguro.

Sección III

Ampliación voluntaria de las prestaciones

Artículo 25. Independientemente de lo establecido en la Ley y en este Reglamento, las empresas, directamente o a través de Mutualidades formadas por ellas, podrán ampliar a su costa exclusiva las prestaciones, tanto económicas como sanitarias del Seguro.

Sección IV

De la afiliación

Artículo 26. La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho a los beneficios del régimen.

El reconocimiento de este derecho corresponde al Seguro.

Artículo 27. La afiliación de los productores por cuenta ajena, se hará por los respectivos empresarios, tanto si trabajan en locales de las Empresas, como si lo hacen en su domicilio.

Si el empresario no cumpliere esta obligación, deberá el productor acudir directamente al Seguro para que su afiliación tenga lugar, sin perjuicio de la sanción que corresponda a aquél.

Artículo 28. Tratándose de servidores domésticos, tendrá el carácter de empresario el cabeza de familia o asimilado, en cuya casa presten sus servicios.

Artículo 29. La afiliación de los trabajadores autónomos será cooperativa y se hará por el Organismo Sindical en que estén encuadrados.

Los errores padecidos y no corregidos por el Organismo Sindical en la afiliación de los productores autónomos, podrán ser rectificadas recurriendo ante la Dirección General de Previsión.

Artículo 30. Los empresarios que

dan obligados a dar conocimiento al Seguro de las altas y bajas de los productores a su servicio dentro de la semana siguiente a su ingreso o cese.

Artículo 31. El Organismo Sindical que haga la afiliación deberá dar cuenta al Seguro de las causas que motiven la baja del asegurado productor autónomo.

Artículo 32. La condición de beneficiarios se acreditará con el documento expedido al efecto por el Seguro.

(Continuará) 5948

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 92

Habiéndose presentado la epizootia de fiebra aftosa (glosepada), en el ganado existente en el término municipal de Anoyomolinos de Montánchez, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Dehesa Pozo Benito, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, la citada dehesa y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca, desinfección de establos, prohibición de entrada y salida de especies susceptibles, y las que deben ponerse en práctica, aislamiento de enfermos y sospechosos, desinfección de establos y terrenos infectados, suspensión de ferias y mercados y colocación de letreros con la indicación de «Glosepada».

Cáceres a 30 de Noviembre de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

5070

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 1.º de Diciembre de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

VALDEOBISPO

Señas de los semovientes

Una cabra, de dos años, pelo colorado y orejizna. (2.º40 pts.) 5112

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres a 30 de Noviembre de 1943.—El Gobernador Civil Presidente LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 5104

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Documentos cobratorios

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 23 del actual, ha sido impuestas a los Alcaldes y Secretarios mancomunadamente, de los Ayuntamientos que más abajo se relacionan, las multas que también se indican, por no haber remitido en el plazo que se les concedió, los documentos cobratorios de rústica, para el próximo año, los cuales, por el mismo acuerdo han sido confeccionados de oficio a costa de los Ayuntamientos morosos, por funcionarios de esta Delegación.

Las multas han de ser satisfechas en la Depositaria de Hacienda, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente notificación y transcurridos dicho plazo de

quince días, sin verificarlo serán expedidas las correspondientes certificaciones de descubierto para que dichas multas sean hechas efectivas por la vía de apremio.

Pueblos que se citan

	Multas
Casillas del Castillo	150 ptas
Berzocana	150 >
Campillo de Deleitosa ..	150 >
Campo (El)	150 >
Garganta la Olla	150 >
Gargüera	150 >
Guijo de Gallateo	150 >
Herruola	150 >
Herrera de Alcántara	150 >
Millanes de la Mta	150 >
Rebladollano	150 >
Talavera la Vieja	150 >
Talavernela	150 >
Terrequemada	150 >
Valdehúcar	150 >

Cáceres, 23 de Noviembre de 1943.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez. 5098



ANUNCIO

El Sr. Delegado de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife, remite a esta Delegación, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el siguiente:

Anuncio

En cumplimiento de lo establecido en la regla 7.ª del artículo 181 del Reglamento para la aplicación del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, se hace constar por medio del presente anuncio, la desaparición de los Almacenes de la Representación de dicha Compañía en esta provincia, de OCHENTA Y CINCO MOVILES de quince pesetas cada uno, equivalentes al papel común de clase cuarta comprendidos en las hojas números 9.085 al 9.094.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 29 de Noviembre de 1943.—El Delegado de Hacienda, Manuel Velgas.

5097

Tesorería de Hacienda

RELACION de los Ayuntamientos de la provincia contra los cuales han sido expedidas certificaciones de descubierto por los conceptos que se detallan.

Ayuntamientos, concepto del débito, año, pesetas céntimos

Arco, recursos eventuales, 1943, 75.

Arroyo de la Luz, ídem, ídem, 75.
Arroyomelinos de la Vera, ídem, ídem, 75.

Barrado, ídem, ídem, 75.
Belvis de Monroy, ídem, ídem, 75.
Bercocana, ídem, ídem, 75.

Campillo de Deleitosa, ídem, ídem, 75.

Campo Lugar, ídem, ídem, 75.
Cañamero, ídem, ídem, 75.

Casares de las Hurdes, ídem, ídem, 75.

Casas de Don Antonio, ídem, ídem, 75.

Casillas de Coris, ídem, ídem, 75.
Cilleros, ídem, ídem, 75.

Collado, ídem, ídem, 75.
Cumbre (La), ídem, ídem, 75.

Estorninos, ídem, ídem, 75.
Gargüera, ídem, ídem, 75.

Gata, ídem, ídem, 75.
Granadilla, ídem, ídem, 75.

Grimaldo, ídem, ídem, 75.
Guijo de Coris, ídem, ídem, 75.

Herguñuel, ídem, ídem, 75.
Herrera de Alcántara, ídem, ídem, 75.

Higuera, ídem, ídem, 75.
Hinojal, ídem, ídem, 75.

Holgüera, ídem, ídem, 75.
Ibáñez, ídem, ídem, 75.

Jarilla, ídem, ídem, 75.
Majadas, ídem, ídem, 75.

Malpartida de Cáceres, ídem, ídem, 75.

Matá de Alcántara, ídem, ídem, 75.

Mesas de Ibor, ídem, ídem, 75.
Morcillo, ídem, ídem, 75.

Navazuélas, ídem, ídem, 75.
Peralada de San Román, ídem, ídem, 75.

Pescuezo, ídem, ídem, 75.
Piedras Blancas, ídem, ídem, 75.

Pertaje, ídem, ídem, 75.
Pozuelo de Zarzón, ídem, ídem, 75.

Puerto de Santa Cruz, ídem, ídem, 75.

Ruano, ídem, ídem, 75.

Salorio, ídem, ídem, 75.

Salvatierra de Santiago, ídem, ídem, 75.

Santa Cruz de la Sierra, ídem, ídem, 75.

Santibáñez el Alto, ídem, ídem, 75.

Santibáñez el Bajo, ídem, ídem, 75.

Talavera la Vieja, ídem, ídem, 75.
Talavuela, ídem, ídem, 75.

Talayuela, ídem, ídem, 75.
Torviscoso, ídem, ídem, 75.

Torre de Santa María, ídem, ídem, 75.

Torre de Santa María, ídem, ídem, 75.

Torremonge, ídem, ídem, 75.
Valdehincor, ídem, ídem, 75.

Valdelacasa de Tajo, ídem, ídem, 75.

Valdeobispo, ídem, ídem, 75.
Villa del Campo, ídem, ídem, 75.

Villa del Rey, ídem, ídem, 75.
Villamesías, ídem, ídem, 75.

Villanueva de la Sierra, ídem, ídem, 75.

Villanueva de la Vera, ídem, ídem, 75.

Zarza de Montánchez, ídem, ídem, 75.

Zorito, ídem, ídem, 75.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se refiere el artículo 138 del Estatuto de Recaudación, previniendo a los Ayuntamientos citados que de no verificar dentro del plazo de ocho días, a contar desde esta publicación el pago de los descubiertos reseñados incurrirán en el recargo del 5 por 100 con las responsabilidades que en el mencionado precepto legal se detallan.

Cáceres, 29 de Noviembre de 1943.—El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

5103

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

DEFATURA DE AGUAS

Don Eugenio Rubio Herrero, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, establecidos por R. D. de 12 de Abril de 1901, de un aprovechamiento de los arroyos Chorreras y Foreros, en término municipal de Hervás, con destino al riego de una finca llamada «CERRADA DE MARINEJOS», acompañando a su solicitud una certificación de la concesión otorgada en 24 de Julio de 1900 a la Sociedad «ELECTRICA HERVASENSE» y una certificación de la información de dominio practicada ante el Juzgado de Primera Instancia de Hervás.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina el párrafo tercero del artículo 3.º del R. D. de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía del referido pueblo de Hervás y en esta Delegación, sita en Madrid, calle de Fortuny, número 4, en cuya dependencia se encuentra de manifiesto el expediente de referencia.

Madrid, 30 de Noviembre de 1943.—El Ingeniero Jefe de aguas, Francisco Benavides.

(40'30 ptas.) 5095

Comisaría de Recursos de la 9.ª Zona SALAMANCA

CIRCULAR PROVISIONAL SOBRE LA CAMPAÑA ACEITERA EN EL PERIODO 1943-44

Subsisten las mismas consideraciones generales que en pasados años y como consecuencia de las cuales, se dictan las siguientes normas:

Quedan autorizadas para la fabricación de aceite todas las almazaras tanto de viga como de husillo y prensa. Las que por alguna circunstancia especial de situación se se autorice su molturación, será comunicado a los Alcaldes respectivos oportunamente.

Las almazaras para comenzar su molturación, deberán tener un libro foliado y sellado por la Alcaldía respectiva en el que anotarán el nombre del productor, cantidad de aceituna entregada, cantidad de aceite producido y cantidad entregada al Almacenista.

Darán cuenta a la Delegación de esta Comisaría en Perales del Puerto (Cáceres), o a la Delegación en Cáceres (capital) de la fecha de apertura, interrupciones y cierre definitivo por fin de campaña.

DOCUMENTACION.—Se dirigirán a la Delegación de esta Comisaría en Perales del Puerto (Cáceres), para todos los asuntos relacionados con la campaña del aceite, todos los pueblos productores de Salamanca y los siguientes de la provincia de Cáceres: Abadía, Acebo, Aceituna, Añagal, Aldeanueva del Camino, Cabeza de Ballesteros, Cadalso, Casas de Palomero, Casas del Monte, Carezo, Cilleros, Descargamaría, Ejas, Gargantilla, Gata, Granadilla, Granja, Guijo de Granadilla, Hernán Pérez, Hervás, Hoyos, Jarilla, Marchagaz, Mohedas, Montehermoso, Oliva, Palomero, Perales del Puerto, La Pega, Robledillo de Gata, San Martín de Trevejo, Santa Cruz de Paulinas, Santibáñez el Alto, Santibáñez el Bajo, Segura, Torrecillas de los Angeles, Torre de Don Miguel, Valdeobispo, Valverde del Fresno, Villamiel, Villanueva de la Sierra, Villabuena, Villar de Plasencia, Zarza de Granadilla, Pinofranqueado, Caminomorisco y Baños de Montemayor.

Los pueblos restantes de la provincia de Cáceres, se dirigirán a la Delegación de esta Comisaría en Cáceres.

Si en los escritos ha de hacerse mención de alguna almazara, se expresará el nombre del propietario y denominación por la que se le conoce, pero en cualquier caso se hará constar el número de la misma.

PRECIOS.—El aceite será pagado por el almacenista en el momento de la retirada, al precio 3'80 pesetas el kilogramo sobre vagón. El transporte hasta almacén o estación férrea más próxima, será de cuenta del productor.

RECOGIDA.—Siguiendo las normas generales de años anteriores, será efectuada por los Almacenistas debidamente autorizados, lo que ejecutará directamente de las almazaras a las cuarenta y ocho horas de su fabricación y quienes llenarán los conductos correspondientes.

TRANSPORTE DEL ACEITE.—Por carretera sirve de guía de circulación el conducto. Por ferrocarril, la guía única de circulación extendida previa la presentación de los conductos y de estos precisamente el que pone «Comisaría de Recursos», que deberá devolverse inmediatamente

que haya surtido sus efectos en el transporte.

ESTACIONES DE EMBARQUE.—Ciudad Rodrigo y Villar de Plasencia.

ORUJO.—Será recogido por los fabricantes de extracción a quienes se les hará la distribución de los pueblos.

PRECIO.—El precio del orujo será fijado y dado a conocer al público en general, tan pronto como por la Sección Agronómica de Cáceres se determine el porcentaje medio en grasas y humedad del producido en la provincia.

BORRAS Y TURBIOS.—Serán recogidos por los Almacenistas de aceite, al mismo tiempo que el aceite.

PRECIO.—205 pesetas los 100 kilogramos sobre almacén o sobre estación férrea más próxima.

Salamanca, 24 de Noviembre de 1943.—El Comisario de Recursos, José Centeno.

5102

Juzgados Militares

JUZGADO MILITAR EVENTUAL NUMERO TRES.—MADRID

Requisitoria

Juan Delgado Serrano, hijo de Zollo y de Isabel, natural de Riobobos (Cáceres), de 30 años, soltero, labrador, que desertó de un Batallón de Trabajadores, comparecerá ante este Juzgado de mi cargo, sito en el Paseo de Reina Cristina, n.º 5, (edificio del Gobierno Militar de Madrid), en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía en caso de no hacer su comparecencia.

Madrid, 30 de Noviembre de 1943.—El Teniente Coronel Juez Instructor, Roberto González Estañal y Caballero.

5106

Juzgados

GARROVILLAS

Don Felipe Durán Fernández, Letrado, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente se cita para que comparezca ante este Juzgado en el plazo de quince días siguientes al de la publicación de este edicto (en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia, a don Dionisio Rodríguez Claro, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de ser notificado en ejecutoria número 1 de 1941, de la causa número 32 de 1937, bajo los apercibimientos que de no comparecer los pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Garrovillas, 22 de Noviembre de 1943.—Felipe Durán.—El Secretario accidental, Emilio Despuj.

4984

JARANDILLA

Don Félix Fernández Cáceres, Juez de Instrucción accidental de esta villa de Jarandilla y su partido

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la bus-



ca y rescate de los semovientes que después se dirán, hurtados en la noche del 9 al 10 del actual, del sitio denominado Casa Nueva, del término de Losar de la Vera, finca de la Americana y La Nava, de este término, de la propiedad de los vecinos de Losar de la Vera, Miguel Cobo de la Rosa, Domingo Gómez Iglesias y Máximo Pizarro Pérez, estos dos vecinos de esta villa, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto con el número 55 del corriente año.

Dado en Jarandilla, 23 de Noviembre de 1943.—Félix Fernández.—El Secretario, Francisco Martín.

Señas de las semovientes

Un caballo tordo, color de siete años, herrado, hierro del Estado en nalga izquierda, rozadura de la montura en la cruz, alzada unas siete cuartas.

Mulo de cinco años, mohino, herrado, alzada la marca.

Mulo de cinco años, pelo negro, lunares blancos en los costillares, desherrado de tres extremidades, alzada más de la marca.

4985

CACERES

Don Domingo Castellano Rubio, Abogado, Juez de Primera Instancia accidental de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por José Patricio y Martina Segunda Agapita Badaños Cantos, vecinos de esta capital, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito, interesando se declare a los mismos herederos abintestatos de su finada hermana de doble vínculo, Laureana-Leoncia-Gumerinda Badaños Cantos, fallecida en esta población en estado de soltera, el día 8 de Abril del año actual; lo que se hace saber por medio del presente escrito, para todas aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho a la sucesión de que se trate, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado, en término de treinta días; pues en otro caso, se resolverá lo procedente sin hacerse nuevo llamamiento.

Dado en Cáceres a 26 de Noviembre de 1943.—Domingo Castellano.—El Secretario, Manuel de Lis. (29'40 ptas.) 5118

LOGROSAN

Don Juan Mesa de Cáceres, Juez Municipal, Letrado de esta villa en funciones de Juez de Primera Instancia del partido de Logrosán.

Hago saber: Que conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación.

Igualmente se hace saber, que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a ellas pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones en este propio Juzgado o ante el de Primera Instancia o Juzgado Municipal del domicilio del declarante, las cuales remitirán a éste las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto res-

ponsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Por orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres, se incoan los siguientes expedientes del año 1943:

Treinta y seis contra Gregorio Miranda Rubio, de 49 años, casado, labrador, natural y vecino de Alía; 37 contra Damián Peña Barba, de 46 años, casado, labrador, natural y vecino Alía; 38 contra Francisco Calzadilla Caneleda, de 43 años, casado, molinero, natural y vecino de Madrigalejo; 39 contra Cristóbal Caneleda Calzada, de 36 años, casado, molinero, natural y vecino de Logrosán; 40 contra Francisco González Hernández, de 49 años, casado, jornalero, natural y vecino de Alía; 41 contra Baudilio Jiménez Rodríguez, de 25 años, soltero, albañil, natural y vecino de Madrigalejo; 42 contra Pablo Barba Rodríguez, de 25 años, soltero, sastre, natural y vecino de Alía; 43 contra Luis Serrano Osado, de 24 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Garciaz.

Dado en Logrosán a 23 de Noviembre de 1943.—Juan Mesa de Cáceres.—El Secretario Judicial, Manuel P. Peña Gil.

4987

CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Juez Municipal accidental de esta ciudad, en funciones.

Por el presente se cita y llama a Ignacio Avila Collado, vecino que fué de Almocharín, sargento procedente de la División Azul, que en la noche del diez del actual se encontraba hospedado en la Plaza de Marrón, número 2, cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca en este Juzgado el día siete de Diciembre próximo y hora de las diez y media, a la celebración del juicio de falta en su contra, por hurto de dos pantalones de paño en el Guardia de la Policía Armada, don Vicente Sainz López; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar cual sea el actual paradero de dicho sujeto, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez Municipal accidental, Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez.

5002

Alcaldías

CASILLAS DE CORIA

Ordenanzas municipales

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas municipales que han de regir en este término municipal en el año de 1944, quedan expuestas al público por un plazo de 15 días, para que durante los mismos, puedan ser examinadas y presentarse contra ellas, cuantas reclamaciones sean procedentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Casillas de Coria, 26 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Telesforo V. Utrera.

5012

CABEZUELA DEL VALLE

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cabezuela del Valle,

Hago saber: Que el día 12 del próximo mes de Diciembre y hora de las once del mismo, tendrá lugar en el Salón de Actos del Ayuntamiento, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien éste delegue y Secretario de la Corporación, las subastas en forma simultánea para el arriendo durante los años de 1944 y 1945, de la exacción y cebranza sobre los siguientes arbitrios municipales.

Primer grupo: Vinos, Aguardenientes, Cervezas y Licores; carnes Vacunas, Lanaras y Cabrias, y carnes de Cerdos frescas y saladas, cuyo importe de este grupo es el de OCHO MIL pesetas (8.000 pesetas).

Segundo grupo: Que contiene Pesas y Medidas de uso voluntario y forzoso; explotación de frutos y productos de la tierra, y el de Puestos públicos; cuyo importe de este grupo es el de DOCE MIL pesetas anuales (12.000 pesetas); tanto éste como el primer grupo, ambos bajo el pliego general de las condiciones y tarifas que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrarán otras dos en los días sucesivos, bajo las bases y condiciones que obran en el respectivo expediente, no pudiendo hacerse proposiciones en ninguna de las mismas sin antes depositar en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de tasación del grupo que desee subastar, debiendo hacerse constar que las subastas del primer grupo se efectuarán por pajes a la llama, y la del segundo por pliegos cerrados, para la cual habrán de depositar en la Caja municipal o en la mesa de la Presidencia en el momento de presentar el primer pliego los licitadores el 5 por 100 anteriormente expresados, y cuyas proposiciones deberán reunir los requisitos determinados en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y no podrán ser rematantes los que exceptúa el artículo 9.º del mismo, cuyas proposiciones deberán hacerse en papel de la clase 8.ª y con arreglo al modelo de proposición que al final se inserta.

Cabezuela del Valle a 29 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Cirilino Vales Rodríguez.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., con domicilio....., previsto de Cédula personal, tarifa....., clase....., ofrezca la cantidad de..... pesetas, por los arbitrios comprendidos en el 2.º grupo.

(Fecha, firma y rúbrica)

(80 ptas.) 5108

ACEBO

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales y quince más, pueden presentarse ante la Delegación de Hacienda las reclamaciones que estimen procedentes, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 301 y siguientes del Estatuto municipal.

Acebo a 25 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Francisco Bacas.

5005

TORREMENGA

Edicto

Confesionado por la Junta correspondiente, al Repartimiento General de Utilidades de este Municipio, correspondiente el año actual de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante dicho plazo y tres días más, puedan formular reclamaciones los contribuyentes en él comprendidos.

Torremenga a 24 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, P. O., Urbano Mateos.

5003

VILLAR DEL PEDROSO

Ordenanzas municipales

Formadas por este Ayuntamiento las ordenanzas municipales que se detallan a continuación, quedan expuestas al público por el plazo de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas y presentarse contra su contenido las reclamaciones que se estimen convenientes.

Ordenanza sobre el arbitrio de Pesas y Medidas.

Idem sobre el de Carnes frescas y saladas.

Idem sobre el de Bebidas Espirituosas y Alcoholes.

Idem sobre el Repartimiento General de Utilidades.

Idem sobre exacción de particulares y Recargos sobre Contribuciones e Impuestos del Estado.

Villar del Pedroso a 23 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Francisco Cabañas.

5010

GRIMALDO

Anuncio

Presupuesto municipal ordinario

Aprobado por la Corporación el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1944, queda expuesto al público, con las ordenanzas de exacciones correspondientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Grimaldo, 24 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Dativo Pérez.

5011

CASILLAS DE CORIA

Presupuesto ordinario

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el 1944, se expone al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales y quince más, pueden presentarse ante la Delegación de Hacienda las reclamaciones que se estimen procedentes, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 301 y siguientes del Estatuto municipal.

Casillas de Coria, 26 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Telesforo M. Utrera.

5013

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Edicto

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el ejercicio económico de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Santa Cruz de Paniagua a 24 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Barnabé Santos.

5014